



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0246 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2023-00106-00

INTERLOCUTORIO No. 0246

*Demanda: Imposición de Servidumbre*

*Motivo: Notificación conducta concluyente*

*Demandante: Marlen Gutiérrez Usma*

*Demandados: Maricel Gutiérrez Usma, María del Carmen Gutiérrez Usma y Susana Gutiérrez Usma*

*Radicación: 2023-00106-00*

*Riofrio, julio 5 de 2023*

Como quiera que las demandadas, MARICEL GUTIÉRREZ USMA y MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE BARRIOS, constituyeron apoderada judicial para que asuma su representación dentro del presente proceso, se considerarán notificadas por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., sin embargo, el termino de ejecutoria y traslado sólo empezará a surtirse luego de vencidos los tres (3) días con que cuentan para solicitar la demanda de conformidad al inc. 2 del art. 91 ibidem. En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE:**

1. TENER a las señoras, MARICEL GUTIÉRREZ USMA y MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE BARRIOS, notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda; informándoles que podrán solicitar la misma y sus anexos dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado.

2. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Doctora, MILDREY YURANI BAHENA VILLA, C.C. No. 1.112.101.216, T.P. No. 239.255 del C.S.J. y correo electrónico [yuranibv@gmail.com](mailto:yuranibv@gmail.com), en representación de las demandadas, MARICEL GUTIÉRREZ USMA y MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ DE BARRIOS, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

ESTADO VIRTUAL  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA  
Hoy **JULIO 6 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **086**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1cfdacef6589e0a84b404a618158a23b390a1db75abdb995e148c2dcaaba**

Documento generado en 05/07/2023 11:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0245 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00024-00

*SECRETARÍA: Pasa el expediente a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto interlocutorio 218 del 13/06/2023. Sírvase proveer. Riofrío, julio 5 de 2023.*

INTERLOCUTORIO Nro. 0245

*Proceso: Ejecutivo con Garantía Real*

*Motivo: Resolver recurso de reposición*

*Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.*

*Demandado: Juan Carlos Gordillo Mosquera*

*Radicación: 2022-00024*

*Riofrío, julio 5 de 2023*

### **I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.**

1.1. Resolver el recurso de reposición interpuesto en término oportuno por la apoderada judicial de la sociedad demandante [Banco Agrario de Colombia S.A.], contra el auto interlocutorio No. 218 del 13/06/2023, a través del cual el Juzgado reconoció personería a togado designado por una parte y dispuso correr traslado del escrito contentivo de petición de nulidad impetrado por la pasiva, conforme lo dispuesto en el inc. 3º art. 129 del C. G. del Proceso.

### **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO – TRASLADO –**

2.1 La abogada que representa la sociedad ejecutante ha formulado en tiempo pertinente, recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 218 del 13/06/2023, tendiente a que el juzgado revoque dicha decisión para en su lugar ordenar el rechazo de plano de la petición de nulidad incoada por la pasiva; lo que sustenta de forma cardinal en carencia de legitimación para impetrar la nulidad propuesta por conducto de apoderado judicial del ejecutado y de que trata el numeral 8º art. 133 del C. G. del Proceso, ya que al tenor del art. 135 ibidem, se desprende la imposibilidad de alegación cuando ocurrida la causal se haya actuado en el proceso sin proponerla; advirtiendo que el demandado Gordillo Mosquera actuó dentro de la diligencia de secuestro realizada el 27 de octubre de 2022, tal y como consta en el control de asistencia, dejando así transcurrir más de 7 meses para proponer la nulidad; misma que encuentra extemporánea y que debió ser rechazada de plano por el juzgado. Además, refiere que la parte en su escrito solo refirió a la legitimación y hechos, más no solicitó prueba alguna para dar el trámite al incidente, desatendiendo así los requisitos fundamentales de que habla el 1er inciso del artículo 135.

2.2 Por otra parte precisa que para el 24/04/2023, el demandado le remitió a su correo electrónico [mariaconsuelobotero@hotmail.com](mailto:mariaconsuelobotero@hotmail.com) y en calidad de apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., derecho de petición con propuesta de pago, para que se realizara rebaja de más del 50% del valor total de la obligación adeudada, memorial contentivo de la información del proceso. Considera finalmente que la petición o el recurso jurídico para el incidente de nulidad es de "mala fe" y no se ciñe a la ética profesional por parte del abogado, a razón de la intervención anterior del demandado dentro del proceso y el tiempo transcurrido, con el cual se pretende dilatar y entorpecer injustamente el trámite procesal.

2.3 Recibido el memorial que contiene el recurso formulado, el juzgado a través de la secretaría, procedió a correr el respectivo traslado por tres días a la contraria, conforme lo reza el art. 319 del C. G. del Proceso, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES AL CASO**

3.1 El recurso de reposición contemplado en el art. 318 del CGP., tiene como función jurídica hacer que el funcionario emisor de la decisión primigenia vuelva sobre ella y cumpla un nuevo estudio, comparando los argumentos esgrimidos por el recurrente y no recurrente <de expresarlos> con los propios, para que de encontrarlos procedentes, reconsidere su posición en forma total o parcial, o en su defecto, emita pronunciamiento confirmatorio del primero, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho. Al asunto se tiene que el auto interlocutorio 0128 y conforme los postulados normativos, es susceptible de este recurso, mismo que se observa impetrado por parte legitimada y con exposición de las razones que le sustentan; habiéndose surtido su traslado en apego a los arts. 319 y 110 del C. G. del Proceso. Es de señalar que la sociedad ejecutante, igualmente recorrió traslado al incidente de nulidad, sin embargo, no habrá pronunciamiento al respecto, toda vez el auto que ordenó el traslado incidental aún no se torna en firme, hasta tanto se decida lo pertinente.

3.2 **Problema Jurídico a resolver:** estriba en determinar si los sustentos jurídico-facticos propuestos por la recurrente, determinan efectivamente la revocatoria <parcial> del auto interlocutorio No. 0218/ numeral 2º del 13/06/2023, para en consecuencia rechazar de plano la solicitud de nulidad



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0245 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00024-00

formulada por la pasiva; o en su defecto estos no logran enervar el trámite dispuesto por el juzgado para tal efecto, en aplicación del art. 129 del C. G. del Proceso.

**3.3 Tesis que defenderá el juzgado:** Encuentra el juzgado, que para el sub-lite, habrá de aceptarse los planteamientos esgrimidos en el recurso de reposición y consecuente con ello, se rechazará la solicitud de nulidad de la actuación elevada por el ejecutado con fundamento en la causal 8ª art. 133 del CGP, para cumplirse mediante los rigorismos del trámite incidental de que trata el art. 127 y ss del mismo código normativo.

3.4 En el marco del debido proceso, el art. 29 de la C. Nacional < art. 14 CGP><sup>1</sup> obliga su aplicación para toda actuación judicial o administrativa, con observancia en plenitud de las formas propias de cada juicio; a su vez el art. 228 ibidem, concreta que los jueces en sus decisiones son independientes, las actuaciones públicas – con sus excepciones- y permanentes, prevaleciendo en ellas el derecho sustancial, debiéndose observar los términos procesales con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Finalmente, para este acápite, el art. 13 del CGP determina que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

3.5 Entrando de lleno al presente análisis jurídico, es propio referir que dentro del ordenamiento procesal general [CGP], mismo que rige las formas procedimentales para los asuntos y/o acciones judiciales a surtirse dentro de la jurisdicción ordinaria – especialidad civil-; contrae en la Sección Segunda, Título II, Capítulo IV <Arts. 127 a 137>, lo relativo al trámite de incidentes y nulidades procesales, últimas que se delimitan en forma taxativa <art. 133>, con el propósito de sancionar la ineficacia del acto que se genera a consecuencia de los yerros en que se haya podido incurrir dentro del proceso, tanto por acción u omisión del juez o las partes y que motiven infracción a las normas procesales, o derivadas de la violación al debido proceso <nulidad constitucional>. Así entonces, para dar atención y trámite a la solicitud que se eleve en tal sentido [de nulidad], se debe acudir a las directrices que emanan del art. 134 e incidentales de acuerdo al art. 129 y ss., siempre que existan pruebas que practicar, ya que de lo contrario se entraría a resolver de plano, previo el respetivo traslado a la contraria. Se colige así, la exigencia de radicar un escrito < o verbal si es en audiencia> que exprese la causal, los hechos que la fundamenta y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

3.6 Ahora, de pleno con la proposición de la nulidad pretendida por la parte ejecutada, esta se condiciona a la referida en el No. 8 art. 133 del CGP, que a su letra dice “**CAUSALES DE NULIDAD. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)**”. Tal disposición debe concatenarse con lo reglado en los incisos 2º y 3º art. 134<sup>2</sup> y art. 135, último que propone lo siguiente y que se transcribe en razón de su importancia: “ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**”. Al singular debe observarse el numeral 1º del art. 136, mismo que precisa “**Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo o actuó sin proponerla.**

3.7 Como bien desprende de los anteriores postulados jurídicos, los cuales se paralelan a los antecedentes procesales de análisis, se tiene que el ejecutado Juan Carlos Gordillo Mosquera, obrando a través de togado inscrito a quien le otorgó poder y así le fue reconocida personería; alegó nulidad fundado en la causal de “falta de notificación” – entiéndase del auto que libra mandamiento de pago, la cual aparece debidamente enlistada dentro de la disposición adjetiva y cuya interposición se permite inclusive con posterioridad a la orden de seguir la ejecución <como aquí ocurre>, esgrimiendo su condición de persona

<sup>1</sup> Art. 14 C. G. del Proceso. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>2</sup> ART. 134 OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0245 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00024-00

afectada ante la “presunta” falencia o yerro procedimental, al no habersele notificado el auto admisorio (sic) y no poder ejercer derechos de contradicción en actos procesales subsiguientes; además el escrito que la contiene, expone los hechos en que la fundamenta y esgrime en el aparte de “PETICIONES” las “PRUEBAS DOCUMENTALES” que acompaña, las que se entienden de acreditación a sus planteamientos. Ante este panorama y con observancia a los principios de acceso a la justicia, igualdad de las partes y de contradicción, el juzgado consideró procedente acceder al traslado de la remarcada solicitud, tendiente a que la contraria se pronunciara al respecto y aportara al plenario las pruebas que pretenda hacer valer, situación judicial que como se advierte, cumplió el cometido de contradicción dentro del ámbito de protección al debido proceso.

3.8 Tenemos así, que la premisa mayor para desechar la solicitud de nulidad y que fuera esgrimida por la parte actora, deriva de la intervención previa dentro del proceso por parte del señor Gordillo Mosquera, durante el desarrollo de la diligencia de secuestro verificada el 27/10/2022 en el predio rural afectado con el gravamen hipotecario, estadio procesal donde se le informó ampliamente sobre las razones del desarrollo de la medida cautelar en su propiedad <embargo y secuestro>, decretadas previamente dentro del plenario; conociendo –si es que anteriormente no lo sabía- de la existencia del proceso – acción ejecutiva con garantía real- impetrado en su contra por la entidad bancaria. A este antecedente, se concreta que de los hechos expuestos en el escrito de nulidad, el demandado afirmó venir sosteniendo con el banco desde el año anterior <2022>, acercamientos, diálogos, propuestas y contrapropuestas de pago; actos que resultan ajustables frente a memorial contentivo de “derecho de Petición”, remitido vía electrónica el 24/04/2023 por el mismo deudor-ejecutado a la abogada Botero Ortiz, donde radica propuesta por \$21.000.000.00 para saldar la obligación demandada y terminar el proceso por pago total; documento donde claramente “el demandado” determina el asunto como “proceso ejecutivo en mi contra ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío – Valle del Cauca, bajo radicación No. 2022-024, por incumplimiento de la obligación No. 725069540132027”.

3.9 Ante los tópicos avizorados y que componen la actuación judicial, desprende claro como al señor Gordillo Mosquera, no le era ajena a razón de su interés extraprocesal, la acción judicial ejecutiva que se seguía en su contra, tanto así que como el mismo lo sostiene, ha buscado soluciones en forma directa para saldar la obligación a través de propuestas de pago que impliquen la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Ahora, en relación concreta con su intrusión procesal preliminar, misma que ocurre como parte interviniente en la diligencia de secuestro cumplida en su predio por el juzgado a solicitud de la entidad ejecutante, actuación procesal de las que tratan los arts. 106 y 107 del CGP y que tuvo cabal desarrollo el día 27 de octubre de 2022, y del cual desprende la presencia y participación activa del ejecutado. Señalase que el procedimiento cautelar <diligencia de secuestro> que se motiva previo su embargo inscrito, se entiende propio de las instancias procedimentales – más no ajeno- y en consecuencia ajustable la intervención “directa” del hoy ejecutado dentro del proceso; sin que para dicho momento haya manifestado o siquiera avisado de un desconocimiento cierto frente a los hechos de la demanda y sus pretensiones dinerarias, o específicamente que no se le haya notificado la existencia de la acción; acto judicial donde al tenor del art. 113 del CGP se informa e ilustra a la persona que atiende la diligencia, está en el lugar o interviene, las razones de la presencia del juzgado en el sitio y de su práctica. Para este tenor la Corte ha referido en criterio sostenido lo siguiente: “B) Dentro de los principios que siempre han gobernado el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la convalidación, en virtud del cual la nulidad, salvo algunas excepciones, desaparece del proceso por efecto del consentimiento expreso o tácito del litigante perjudicado con el vicio. Tratándose de la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, el consentimiento implícito como medio eficaz para sanear una actuación viciada de nulidad lo consagran los numerales 1 y 3 del art. 156 [hoy art. 136 del CGP] del código de procedimiento civil, al estatuir el primero que la nulidad se considera saneada <cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente>; y al preceptuar el segundo, que dicho fenómeno ocurre cuando <la persona indebidamente...citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente>.”<sup>3</sup> –Negrillas fuera del texto.

3.10 De lo precedente se determina para el *in casu*; si bien la parte que se siente afectada se encuentra en libertad de formular y sustentar la nulidad, las motivaciones expuestas por el ejecutado para su interposición se superan por refrendación o convalidación implícita, ante la falta de invocación oportuna y al momento de la intervención procesal al interior de la diligencia de secuestro del predio afectado con la medida cautelar, sin que la norma distinga, discipline o excluya cierto tipo de actuaciones para las cuales está excluido el saneamiento; quedando enmarcadas en el simple plano de “actuar o intervenir”, es decir, de obrar y realizar actos libres y conscientes, como así lo tuvo a bien en desarrollar el demandado, persona quien además ha contado con las garantías procesales y de contradicción para intervenir muto propio o a través de abogado, en cada uno de las actuaciones posteriores al secuestro. <iterase> que a la luz del art. 136 del CGP, cuando se trate de la nulidad dispuesta en el #8 del art. 133, si la persona afectada acudió a la litis y **actuó sin alegar el vicio**<sup>4</sup>, se entiende saneada tal y como así lo tiene sentado la Corte al señalar “no es más que la aplicación de los

<sup>3</sup> Tomado de Las nulidades en el Código General del Proceso. Séptima Edición. Pag. 56. Ediciones Doctrina y ley.

<sup>4</sup> La convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad, cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala en señal de ausencia de afectación a sus intereses. SC- 19/12/2011 Rad. 2008-00084-01.



## Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0245 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00024-00

*principios de convalidación y lealtad procesal, pues según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitido la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecta a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarla solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte*<sup>5</sup> <Negrillas propias del juzgado>; criterio final que logra enrostrarse al hoy demandado y toma fuerza, ya que ante la marcha desfavorable del asunto, pues a solicitud de parte se fijó fecha determinada para la audiencia de pública subasta del predio aprisionado conforme los rigorismos de ley; este se enfiló en solicitud de nulidad argumentando un desconocimiento de la demanda por no haberse cumplido legalmente la notificación, cuando por antagónico, sin negar la existencia del crédito y su exigibilidad, viene sosteniendo conversaciones desde el año anterior con la entidad bancaria para los fines de pago y terminación del proceso, con motivo del conocimiento previo de la existencia de demanda ante el juzgado y concretamente por su intervención en la diligencia de secuestro, acto donde -reiterase- al no plantearse afectación de sus derechos e intereses, convalidó para sanear el eventual pero incierto, yerro procedimental en las circunstancias de notificación y que podrían haber ocasionado la causal de queja actual.

3.11 Así entonces y como punto final de las disertaciones, los numerales 2º y 3º del art. 135 del C. G. del Proceso, establecen la imposibilidad de alegar la nulidad sobre la persona, quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; e igualmente le otorgan la facultad al juez de conocimiento, para proceder al rechazo de la solicitud, si esta se ha propuesto después de saneada o por quien carezca de legitimación; incidencias procesales que como se han explicado de amplio, al tener presencia para la instancia de análisis, cohiben con tal propósito o exclusivo reclamo, la legitimación del señor Gordillo Mosquera; superándose inclusive – por toparse saneada/Núm.. 1º. Art. 136- la oficiosidad de su declaración por control de legalidad conforme al art. 132 ibídem. Lo anterior conlleva forzoso acceder a revocar el numeral 2º del auto Interl. 218 del 13/06/2023, y en atención de ello ordenar el rechazo a la petición incidental de nulidad; decisión que implica condenar en costas a la parte demandada y a la razón de la intervención litigiosa adicional en la parte actora, las cuales se liquidarán de acuerdo con el art. 366 del CGP.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrío Valle, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### RESUELVE:

**1º. REVOCAR** para reponer el numeral 2º del auto interlocutorio No. 0218 del 13/06/2023, conforme lo argumentado en la parte motiva de la decisión.

**2º. RECHAZAR** la solicitud de nulidad procesal que con fundamento en la causal 8ª art. 133 del C.G.P., fue impetrada por el ejecutado, JUAN CARLOS GORDILLO MOSQUERA, atendiendo lo expuesto en las consideraciones del proveído.

**3º. CONDENAR** en costas al demandado a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaria. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS \$580.000.00.<Acuerdo PSAA16-10554 del 5/08/2016>.

**4º.** Ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente a despacho para fijar nueva fecha de remate.

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA Hoy <b>JULIO 6 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 086. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.
--

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

<sup>5</sup> Sentencia SCC del 24/07/1985 M.P. Horacio Montoya Oll.

**Gustavo Adolfo Mendoza Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Riofrio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14114ea648d27e83dd4a1dc953077ec5eb1e7538177f0116cad12c725001ea17**

Documento generado en 05/07/2023 09:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia No. 034 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00277-00

### **SENTENCIA No. 034**

*Proceso: Sucesión Intestada*

*Causante: María de los Ángeles Mejía Castaño*

*Motivo: Aprobación trabajo partición y adjudicación*

*Radicación No. 2021-00277*

*Riofrío, julio 5 de 2023*

### **I. FINALIDAD DE ESTA DECISION**

Dictar Sentencia en el proceso de Sucesión Intestada de la causante, MARÍA DE LOS ANGELES MEJÍA CASTAÑO.

### **II. ANTECEDENTES**

El día 15 de junio 2008 falleció MARÍA DE LOS ANGELES MEJÍA CASTAÑO.

Los interesados PEDRO NEL VARELA MEJIA y MARIA GRACIELA VARELA MEJIA, como hijos de la causante iniciaron por medio de apoderado judicial el presente proceso.

### **III. PRUEBAS**

Las partes actoras aportaron los siguientes documentos: **1.** Registro civil de matrimonio de MARIA DE LOS ANGELES MEJIA CASTAÑO y PEDRO NEL VARELA RODRIGUEZ. **2.** Registro civil de defunción de MARÍA DE LOS ANGELES MEJÍA CASTAÑO. **3.** Registro civil de nacimiento de PEDRO NEL VARELA MEJIA. **4.** Registro civil de nacimiento de MARIA GRACIELA VARELA MEJIA. **5.** Certificados de Libertad y tradición matrículas inmobiliarias Nros. 384-35804 y 384-77139 circulo registral de Tuluá. **6.** Paz y salvo municipal. **7.** Escritura Pública de compraventa número doscientos cincuenta y uno (251) del dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989) de la Notaria Única de Riofrío. **8.** Escritura Pública de compraventa número ciento diez (110) del veinticuatro (24) de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976) de la Notaria Única de Riofrío. **9.** Registros civiles de nacimiento de LUIS ARIEL VARELA MEJIA, AMPARO VARELA MEJIA, CIELO VARELA MEJIA, LUZ MARY VARELA MEJIA, LILIANA VARELA MEJIA y LUISA FERNANDA VARELA MARTINEZ.

### **IV. ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio No. 0013 del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), se declaró abierto y radicado el presente proceso de Sucesión Intestada de la causante, MARÍA DE LOS ANGELES MEJÍA CASTAÑO; se reconoció a PEDRO NEL VARELA RODRIGUEZ, como cónyuge supérstite, y como herederos a sus hijos PEDRO NEL VARELA MEJÍA y MARÍA GRACIELA VARELA MEJÍA, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; se ordenó notificar a LUIS ARIEL VARELA MEJIA, AMPARO VARELA MEJIA, CIELO VARELA MEJIA, LUZ MARY VARELA MEJIA, LILIANA VARELA MEJIA y LUISA FERNANDA VARELA MARTINEZ; asimismo, el embargo de los derechos que la causante posee en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 384-35804 y 384-77139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; y, por último, informar la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sede en Tuluá Valle.

El día 30 de marzo de 2023 a través de interlocutorio No. 0126 se reconocieron a los señores, LUIS ARIEL VARELA MEJIA, AMPARO VARELA MEJIA, CIELO VARELA MEJIA, LUZ MARY VARELA MEJIA, LILIANA VARELA MEJIA y LUISA FERNANDA VARELA MARTINEZ, como herederos en el primer orden de la causante; igualmente, se registró al doctor, MOISES AGUDELO AYALA, como apoderado de AMPARO VARELA MEJIA.

Debidamente efectuada la publicación, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, que se llevó a cabo por este Juzgado el día 1 de junio de 2023, siendo aprobado el mismo en audiencia por no haberse presentado objeciones; decretándose a su vez la partición y reconociendo como partidor al apoderado de los interesados.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia No. 034 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00277-00

A través de oficio No. 0750 del 01/06/23, se informó a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de Tuluá, que en este despacho se estaba tramitando el presente proceso sucesorio; entidad que emitió pronunciamiento por medio de oficio 121272555 1109-900 337.

De acuerdo con lo anotado, el despacho entra a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, toda vez que no se observan irregularidades que afecten su validez, previa las siguientes:

### **V. CONSIDERACIONES**

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio, es toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activa o pasiva, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Allegado el trabajo de partición por el partidor, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso; es decir, sin necesidad de correr traslado. Igualmente, se aprobará la liquidación dada a la sociedad conyugal que conformaron la causante y su cónyuge por un valor para cada uno de ellos como gananciales de \$41.283.750, correspondientes al 50% de los bienes inventariados y avaluados, anotando que los herederos reconocidos son descendientes de ambos causantes.

### **VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que en vida conformó la causante MARÍA DE LOS ANGELES MEJÍA CASTAÑO, con el señor PEDRO NEL VARELA RODRIGUEZ.

**SEGUNDO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. **384-35804 y 384-77139** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; que integran la herencia dejada por la señora, MARÍA DE LOS ANGELES MEJÍA CASTAÑO, identificada en vida con cédula de ciudadanía Nro. 29.755.530.



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia No. 034 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00277-00

**TERCERO:** INSCRIBIR la presente Sentencia y el Trabajo de Partición y Adjudicación en el registro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. **384-35804 y 384-77139** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

**CUARTO:** ORDENAR la cancelación y levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos que la causante MARIA DE LOS ANGELES MEJIA CASTAÑO, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 29.755.530, posee en los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 384-35804 y 384-77139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; medida comunicada mediante oficio Nro. 0043 de enero 21 de 2022. Líbrese la comunicación respectiva.

**QUINTO:** PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Única de Riofrio Valle.

ESTADO VIRTUAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA  
Hoy **JULIO 6 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **086**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Riofrio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850849c22b809a115e386061bc2027b191b30484377108dd1078673d87d87549**

Documento generado en 05/07/2023 11:29:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **Juzgado Promiscuo Municipal**

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200  
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0200 del 05/07/2023 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00189-00

**SECRETARIA:** Informo al señor Juez, que la apoderada demandante ha solicitado nueva fecha para la diligencia de inspección judicial, la cual no pudo realizar el pasado 27 de junio. Para constancia firma como aparece. Riofrío, julio 5 de 2023.

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0200**

*Demanda: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*

*Motivo: Fija nueva fecha inspección judicial*

*Demandante: Elised Cerquera Usma*

*Demandados: Bárbara Usma Viuda de Cerquera, María Enid, Martha, Ever de Jesús, Edgar, José Wilder Cerquera Usma y Personas Indeterminadas*

*Radicación: 2020-00189-00*

*Riofrío, julio 5 de 2023*

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada demandante, el despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial antes decretada.

En consecuencia, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

1º. FIJAR el jueves VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE 2023 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial sobre un inmueble rural, ubicado en el corregimiento de Fenicia, jurisdicción del municipio de Riofrío Valle, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla, identificar, establecer su situación, extensión, linderos y construcción tanto material como de distribución de este.

2º. ADVERTIR A los sujetos procesales que, para los fines de realización de la diligencia deberán proveer al juzgado los medios adecuados de desplazamiento.

<p><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA</b> Hoy <b>JULIO 6 DE 2023</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>086</b>. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
---

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Mendoza Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Riofrío - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288b3e0e7ebe6ea4aa7a332c2d1913b08694936d99aa2ff29a62988879a24859**

Documento generado en 05/07/2023 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>